

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01772/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El catorce de agosto de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número **00034/ATIZAPAN/IP/2013**, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"copia de una factura por modelo, así como las del equipamiento y contrato de compra así como de cámaras instaladas en el municipio" (sic).

Y anexó el siguiente archivo:

Recurso de Revisión: 01772/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

en

"2013 Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca, de Lerdo, México,
a 09 de agosto de 2013.
203420200 / 229 / 2013.

LIC. HÉCTOR HUGO ESPINOZA MENDOZA
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E

09 Agosto 2013

En cumplimiento a su similar número 203041000-1000/2013, por la cual solicita dar atención a la solicitud de información pública número 00203/SF/IP/2013, al respecto, con fundamento en los artículos 2 fracción XII, 3 y 40 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; informo lo siguiente:

En la solicitud de mérito se pide:

"copia del expediente completo que acredite la compra legal de todas las nuevas patrullas Ford policía interceptor o vehículos y motos, nombre de la empresa que lo vendió, costo del vehículo solo, costo de la tarjeta whilson que les vendió Amesa, costo de la rotulación y pintura morito de recursos federales y estatales gastados así como de los otros bienes comprados, costo del radio Esdis que les instalaron, copia de una factura de patrulla, moto y vehículos (una por modelo) copia del contrato / copia de la justificación para comprar ahora FORD en vez de Chrysler; bases, junta de declaraciones, adjudicación directa o invitación, oficios de inversión que se informó al público este 17 de abril de 2013." (sic)

En atención a lo anterior y en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que la información solicitada obra en once expedientes mismos que en su conjunto contienen cinco mil setecientos ochenta y seis fojas útiles correspondientes a los procedimientos adquisitivos de vehículos equipados como patrullas, realizados del 2012 a la fecha.

Sin embargo, aún y cuando el solicitante requirió que la información se le proporcionara a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), atendiendo al volumen de la información y a la falta de personal que se dedique única y exclusivamente a escanear la información solicitada, es que se realiza un cambio en la modalidad de entrega de la información y se ponen a disposición del solicitante los once expedientes de referencia para su consulta in situ, misma que podrá realizar previa cita concertada al teléfono (01-722) 167-81-72, en las oficinas del Módulo de Acceso de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas, sito en Lerdo Poniente, 300, Palacio de Gobierno, planta baja, puerta 149, colonia Centro, Toluca, México de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes.

Asimismo, en caso de que el recurrente requiera copias simples de la información solicitada, las mismas le serán proporcionadas, previo pago de los derechos previstos en los artículos 6, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, es importante considerar que tanto la generación de fotocopias como la digitalización de la información (escaneo) genera un costo para la dependencia, esto de conformidad con el contrato administrativo de prestación de servicios número CS/26/2012 de fecha 31 de diciembre de 2012, cuyo objeto principal es el fotocopiado, impresión y digitalización a las Dependencias del Sector Central y Organismos del Gobierno del Estado de México, aunado al hecho de que la Secretaría de Finanzas está obligada a ceñirse a los criterios de austeridad

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

Recurso de Revisión: 01772/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO QUE TRABAJA PARA TI
en

"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

Dispuestos para el ejercicio del gasto público contemplados en el artículo 1º del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal 2013 y a las Medidas de Austeridad y Disciplina Presupuestal del Poder Ejecutivo del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2013, publicadas en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el siete de enero del año en curso.

Respecto a las copias de facturas de los vehículos, en términos del artículo 45 de la citada Ley, estas deberán solicitarse directamente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y los pedimentos de importación, a las empresas que suministraron los bienes.

Cabe hacer mención, que durante el periodo señalado esta Dirección no llevó a cabo ningún procedimiento adquisitivo de patrullas Ford Police Interceptor.

Sin más por el momento, me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P. JAIME MIGUELINO SALINAS
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

V. en F. Francisco González Zozaya, Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de
Información.
Lic. Mario Alberto Quirazza Aranda, Subsecretario de Administración.
Lic. Laura Elena Figueroa Sánchez, Contralora Interna e Integrante del Comité de Información.
Lic. Héctor Juan Sánchez Quintana, Director General de Recursos Materiales.
C. Viviana Hernández Martínez, Secretaria Particular del Director General de Recursos Materiales.
Archivo.

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

Recurso de Revisión: 01772/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el tres de septiembre de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente respuesta:

"ATIZAPAN, México a 03 de Septiembre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00034/ATIZAPAN/IP/2013

Reciba un cordial saludo, por este medio doy contestación a su oficio donde solicita una copia de factura por modelo, así como las de equipamiento y contrato de compra así como de cámaras instaladas en el municipio, por el motivo hago saber que en relación a su petición de información comento: que la solicitud no especifica que tipo de factura modelo requiere, que ejercicio fiscal y que tipo de compra, así como la de equipamiento en relación al contrato envió un formato en PDF de dicho documento e informo que en este municipio no contamos con cámaras de seguridad

ATENTAMENTE
ULISES EMMANUELL REYES CONDE
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN" (sic).

Y entregó el contrato de prestación de servicios de quince de junio de dos mil trece, por ende, sólo se inserta la primera foja.

[REDACTED LINES]

Recurso de Revisión: 01772/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



**II. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ATIZAPÁN, MEX.
2013 - 2015**



II.B.- QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LA PERSONA QUE REPRESENTA NO SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 13.67 DEL LIBRO DÉCIMO TERCERO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

III.- DE LAS "PARTES":

III.1.- QUE EN VIRTUD DE LAS DECLARACIONES QUE ANTECEDEN, Y UNA VEZ QUE SE HAN RECONOCIDO SU CAPACIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA, CONVIENEN EXPRESAMENTE EN SUELTARSE A LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

PRIMERA-DEFINICIONES. LAS "PARTES" CONVIENEN QUE PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, SE ENTENDERÁ POR:

1. CÓDIGO: LIBRO DÉCIMO TERCERO DENOMINADO "DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTO Y SERVICIOS" DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.
2. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DEL LIBRO DÉCIMO TERCERO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

SEGUNDA OBJETO DEL CONTRATO.- "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", SE OBLIGA A PROPORCIONAR A EL "H. AYUNTAMIENTO" CONFORME A SU PROPOSICIÓN FORMULADA EN EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN, LO SIGUIENTE:

DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL
BALASTROS DE VAPOR DE SOCIO DE 150WATTS	PIEZA	04	536.00	2,144.00
FOCOS DE VAPOR DE SOCIO DE 150 WATTS	PIEZA	04	28.00	112.00
BRACOS PARA SUBLIBRANZA	PIEZA	08	150.00	1,200.00
FOTOCELDAS MARCA TDK	PIEZA	02	50.00	100.00
			SUB TOTAL	5,036.00
			IGV	505.76
			TOTAL	5,541.76

TERCERA IMPORTE.- "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" RECEBRA POR LA ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO PARA REPARACIÓN DE LAMPARAS DEL ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN, ESTADO DE MÉXICO QUE SE LLEVARÁ A CASO EL PRÓXIMO 19 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, OBJETO DE ESTE CONTRATO LA CANTIDAD DE \$6,841.76 (CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 76/100M. N.) QUE INCLUYE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (16%).

CUARTA.- FORMA Y LUGAR DE PAGO. POR TODOS LOS PAGOS QUE RECIBA "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" POR LA ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO PARA REPARACIÓN DE LAMPARAS DEL ALUMBRADO PÚBLICO, EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN, ESTADO DE MÉXICO, EL ENTREGARA AL "H. AYUNTAMIENTO" LA FACTURA EN ORIGINAL Y DOS COPIAS, EN PAPEL MENIERETADO Y CON LOS REQUISITOS FISCALES VIGENTES, DESGLOZANDO EL 16% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EMITIENDOSE A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN, CUYO REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ES: MAT560111PFS, Y DOMICILIO LEGAL EN LA DECLARACIÓN I.A DEL "H. AYUNTAMIENTO". EL LUGAR EN EL CUAL SE EFECTUARA DICHO PAGO, SERÁ EN EL DOMICILIO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL SIN, ATIZAPÁN, ESTADO DE MÉXICO.

EL "H. AYUNTAMIENTO" CUBRIRÁ AL "PRESTADOR DE SERVICIOS" A TRAVÉS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, EL PAGO REFERIDO EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE EN EL PRESENTE CONTRATO.

QUINTA. TIEMPO, FORMA Y LUGAR DE ENTREGA.- EL SERVICIO SEÑALADO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA OBJETO DE ESTE CONTRATO SE CUBRIRÁ EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN, ESTADO DE MÉXICO.

SEXTA. TRANSPORTE.- "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" SE HACE RESPONSABLE DEL TRASLADO DEL SERVICIO SEÑALADO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DEL PRESENTE CONTRATO EN EL LUGAR INDICADO POR LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

SEPTIMA. SUPERVISIÓN.- DE MANERA INMEDIATA A LA ENTREGA DEL SERVICIO SEÑALADO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DEL PRESENTE CONTRATO, LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN A TRAVÉS DE SU OFICINA CORRESPONDIENTE VERIFICARÁ QUE ESTOS SE ENCUENTREN EN BUEN ESTADO Y EN GENERAL QUE SE CUMPLA CON LAS ESPECIFICACIONES.

OCTAVA. RESCISIÓN.- EL "H. AYUNTAMIENTO", PODRÁ INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN DEL PRESENTE CONTRATO DE FORMA ADMINISTRATIVA, SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA EL, POR LAS SIGUIENTES CAUSAS IMPUTABLES A "EL PRESTADOR DE SERVICIOS".

- I. SI "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" NO EJECUTA EL SUMINISTRO DE ACUERDO CON LOS DATOS Y ESPECIFICACIONES CONVENIDAS Y PRECISADAS EN EL PRESENTE CONTRATO.

PLAZA MARÍA PLIEGO S/N, ATIZAPÁN CP 52900, TEL 713-131-5166, ESTADO DE MÉXICO

III. Inconforme con esa respuesta, el cuatro de septiembre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01772/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó como acto impugnado:

"no entrego lo solicitado que es sobre las cámaras instaladas de seguridad y entrega un contrato de compra de FOCOS" (sic).

Como motivo de inconformidad:

"ya son varias respuestas opacas que denota se burla de la ley" (sic).

IV. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación, dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 01772/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA

[Inicio](#) [Salir \[400KC0III\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00034/ATIZAPAN/IP/2013				
Nº	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	14/08/2013 22:38:44	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	03/09/2013 13:45:36	ULISES EMMANUEL REYES CONDE Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
3	Interposición de Recurso de Revisión	04/09/2013 12:40:39	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	04/09/2013 12:40:39	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimeix@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261880, 2261983 ext. 101 y 141

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el cuatro de septiembre de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del cinco al nueve de septiembre del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado.

Recurso de Revisión: 01772/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo séptimo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00034/ATIZAPAN/IP/2013 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el

Recurso de Revisión: 01772/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada fue notificada a **EL RECURRENTE** el tres de septiembre de dos mil trece; por consiguiente, el plazo de quince días que el artículo 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del cuatro al veinticinco de septiembre de dos mil trece, sin contar el siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós de septiembre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; ni el dieciséis de septiembre del mismo año, en virtud de que fue declarado inhábil conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se registró el recurso de revisión, que fue el cuatro de septiembre de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 01772/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I...
- II...
- III...
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivo de inconformidad en su contra.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. En primer término, es de vital importancia destacar que del análisis integral al formato de recurso de revisión se obtiene que **EL RECURRENTE** impugna la respuesta entregada por considerar que no se le entregó lo solicitado, que es sobre las cámaras de seguridad, pero que le entrega un contrato de compra de focos; además que la respuesta es opaca.

Motivos de inconformidad que son infundados.

Recurso de Revisión: 01772/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

A efecto de justificar lo anterior, es conveniente recordar que de la solicitud de información pública se advierte que **EL RECURRENTE** señaló que pretende obtener: "copia de una factura por modelo, así como las del equipamiento y contrato de compra así como de cámaras instaladas en el municipio", solicitud que de manera evidente no es clara ni precisa; por lo que ante estas circunstancias lo procedente era que **EL SUJETO OBLIGADO** efectuara un requerimiento de aclaración a la solicitud de información pública, en términos de lo previsto por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar."

Del precepto legal inserto, se obtiene que para el caso de que la solicitud de información pública no fuere clara, ni precisa; a **EL SUJETO OBLIGADO** le asiste la facultad de realizar requerimiento de aclaración al particular para que aclare, corrija o complete su solicitud.

El plazo dentro del cual **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la posibilidad de realizar la solicitud de información pública es de cinco días posteriores a la presentación a la solicitud de información pública.

Mientras que el plazo para que el particular de cumplimiento a la solicitud de información pública es de cinco días hábiles posteriores al en que se le notifica el requerimiento de aclaración; por ende, transcurrido este plazo, sin que se de cumplimiento al requerimiento de aclaración, se tiene por no presentada la solicitud de información pública.

Recurso de Revisión: 01772/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Ahora bien, atendiendo a que como se ha expresado del formato de solicitud de información pública de origen, se advierte que no es clara, ni precisa; sin embargo, considerando que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en efectuar requerimiento de aclaración a **EL RECURRENTE**; en consecuencia, al emitir la respuesta impugnada, debió interpretar íntegramente la solicitud de información pública, a efecto de concluir que la información solicitada por el particular era respecto a las cámaras instaladas en el municipio; esto es, considerar que lo que pretendía obtener el particular en relación a las citadas cámaras era copia de una factura por modelo, las relativas a su equipamiento, del mismo modo que del contrato de compra.

Sin embargo, no obstante lo anterior, de la respuesta impugnada se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **EL RECURRENTE** que no se cuenta con cámaras de seguridad; en este contexto, no existe soporte documental que **EL SUJETO OBLIGADO** tenga el deber de hacer del dominio público.

Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)"

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal
0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y
Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga"

Recurso de Revisión: 01772/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Bajo este contexto, si **EL SUJETO OBLIGADO** señala que en el municipio no se cuentan con cámaras de seguridad, es evidente que ante una afirmación de esta naturaleza -que presume veraz- no se genera ningún soporte documental; en consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene el deber de entregar ninguna información en relación a este rubro, pues se insiste, al no haber aplicación de recursos públicos en los rubros que refiere **EL RECURRENTE**, no se genera ningún soporte documental que lo justifique, de donde deriva lo infundado del motivo de inconformidad que se analiza.

En las relatadas condiciones, es innecesario analizar la manifestación relativa a que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó un contrato de compra de focos, en virtud de que éste señaló que en el municipio no se cuentan con cámaras de seguridad, por ende, no existe soporte documental generado por este rubro; en consecuencia sería ocioso analizar qué contrato debió entregar **EL SUJETO OBLIGADO** o si su actuación fue idónea o no.

En atención a los argumentos expuestos, se **confirma** el acto impugnado.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión e infundado el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, en atención a los argumentos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución.

Recurso de Revisión: 01772/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN

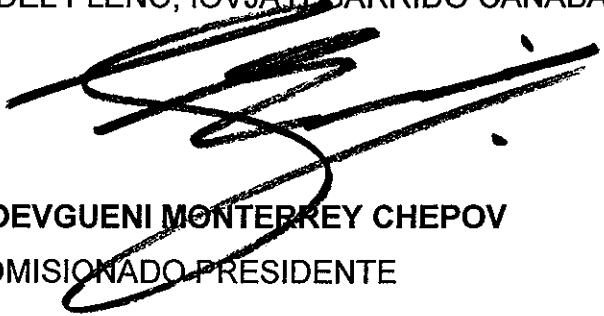
Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE** de la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYL GARRIDO CANABAL PÉREZ.


ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE



Recurso de Revisión: 01772/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA



MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

Ausencia justificada en la Sesión
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO



JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA



IVON JAYL BARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01772/INFOEM/IP/RR/2013.